

con ellos porque la mi faz contra ellos e matar le he de medio de su pueblo, el varon e la muger que oviere escripto de sortego e de adivinamiento muerte morora e con piedras sean cubiertos la sangre dellos sea sobre ellos e dixo eso mesmo Moysen en otro lugar al pueblo de Yrral por mandado de Dios segund que se dixo en Utero Nomine, aquellos que preguntan a los agoreros e guardan los sueños o los agueros ni sea otro fechysero ni encantador ni sortero ni se consejen con los adevinos ni pregunte verdat a los muertos porque todas estas cosas aborreçen el Señor e por las tales maldades los destroyra en la su entrada e nuestro Señor Ihesuchristo dize que non es de nosotros conosçer los tienpos e los momentos los quales mi padre puso en el su poderio , e mas dixo a los judios la faz del çielo conosçes la judgar mas los signos de los tienpos non los puedan saber por ende yo po conplir la voluntad de Dios e guardarlas leyes de mi regno que es este fecho fabla.

Mando e defiendo que de aqui a delante personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean non sean osados de usar de tales enemigos e por quanto mejor sea guardado a los alcalles e justiçias de qualquier çibdat o villa o lugar doquier que fallaren los tales malefiçios que les maten seyendoles provado por testigos e por confeçion dellos mesmos e los que los encubrieron en sus casas a sabiendas que sean echados de la tierra por sienpre. E sy vos las justiçias non lo enbiaredes mando que perdades los ofiçios e la terçia parte de los bienes, e porque ninguno non ayan escusaçion de lo non saber ordeno e mando que vos las justiçias faguedes leer este mi ordenamiento en conçejo publico a canpana repicada una vez en cada mes en dia de mercado e por cada vegada que asy non lo fizieredes leer pongo en qualquier de vos pena de seys mill maravedis, que paguedes para la mi camara la terçia parte, e la otra terçia parte para Santa Maria de la Merçed para captivos, e la otra terçia parte para el acusador que vos acusare.

Dada en la çibdat de Cordova, nueve dias de Avril año del Señor de mill e quatroçientos e diez años. Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escribir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. Yo el Infante.

CXXXV

1410-IV-12, Cordoba.— Juan II ordenando que acepten como arrendador a Juan Sánchez de Torres. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.123v-124r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e regidores, e corregidor, e alcalles,



e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de la çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de almoxarifadgo en los años pasados fasta aqui, e a cada unos de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que fue mi merçed de mandar arrendar aqui en la dicha mi corte la dicha renta del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno syn los derechos e salinas e portadgos e almoxarifadgos e montadgos e otras rentas e derechos que solian pagar el marques de Villena en los lugares que solian ser marquesado que son en el dicho obispado e reyno de Murçia las quales solian andar en esta dicha renta en los años pasados, la qual dicha renta se arrendo por dos años que començaron primero dia del mes de Enero que paso deste año en que estamos de la data desta mi carta e se cunpliran en fin del mes de Dezienbre del año primero que viene de mill e quatroçientos e once años con las condiçiones e salvado de los pasados, e con las condiçiones que aqui dira:

Primeramente con condiçion que los derechos que se suelen e deven pagar el dicho almoxarifadgo e a las rentas del que le pertenesçen que se paguen e se cojan de monedas vieja o desta moneda blanca que se agora usa a su respecto por un maravedi de moneda vieja, dos monedas blanca que se agora usa, a su respecto por un maravedi de moneda vieja dos monedas blanca e non mas salvo de las cosas que pagaren e ovieren de pagar diezmo o veyntena o quarentena que pertenesçe al dicho almoxarifadgo que se pague desta moneda usual e que los arrendadores que de mi arrendaren esta dicha renta que sean tenudos de pagar a mi los marevedis, porque arrendaren la dicha renta desta dicha moneda blanca que se agora usa que dos blancas fazen un maravedi, la qual dicha renta del dicho almoxarifadgo arrendo de mi por los dichos dos años con las dichas condiçiones suso contenidas Juan Sanchez de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, por cierta quantia de maravedis que se obligo de me dar por ella en cada un año, el qual ha de contentar de fianças en la dicha renta en este dicho primero año de la data desta mi carta a Ferrando Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, o al que lo oviere de aver por él, a su pagamiento segund la mi ordenança o el dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, pidiome por merçed que le madase dar mi carta para que le recudiesedes con la dicha renta, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es a todos e a cada uno de vos que mostrando vos el dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, en comocontento de fianças en aver la dicha renta deste dicho primero año al dicho Ferrando Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de aver por él, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança que le recudades e fagades recudir este dicho año primero de la data desta mi carta, con la dicha renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia syn los derechos e salinas, e portadgos, e almoxarifadgos, e montadgos



e las otras rentas e derechos que son en las dichas villas e lugares que solian ser marquesado en el dicho obispado e reyno que se solian arrendar con el dicho almoraxarifadgo en los dichos años pasados, e costrenir e apremiar por sy e por sus bienes a todos los fieles e cogedores e otros qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean que algunos maravedis e otras cosas qualesquier ovieren cogidos o devieren o ovieren a dar qualesquier manera por razon de la dicha renta del dicho almoraxarifadgo desde el dicho primero dia del año que paso deste dicho año en que estamos, que den luego cuenta con pago de todo lo que montaren que ovieren cogido de la dicha renta al dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, o a los que por él ovieren de aver por granados e por menudo, so juramento que primeramente fagan los cristianos sobre la señal de la cruz e los santos Evangelios, e los jodios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente daran la dicha cuenta e non encubran en ella ninguna cosa e los maravedis e otras cosas qualesquier fueren alcançados por las dichas cuentas, costrinides, apremiedes los que los den e pagen luego al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, para en cuenta de los maravedis quel dicho mi recabdador me deve e ha de dar de la dicha renta, e recodidle e fazedle recodir al dicho Juan Sanchez, mi arrendador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, mostrando vos primeramente carta de contento del dicho mi recabdador mayor o del que lo ovierede de recabdar por él, en que vos enbien dezir que le recudades con la dicha renta desenbargadamente e asy dada la dicha cuenta sy por ventura fuere fallado que alguna cosa encubrieron los dichos fieles, que lo paguen con las penas al dicho mi arrendador o a los que lo ovieren de recabdar por él, pero es mi merced que de los maravedis que los dichos fieles que fasta aqui fueron de la dicha renta, dieren della cogidos que tengan en sy treynta de cada millar para su costa, e ved las cartas e sobrecartas que fueron dadas en qualquier manera en razon de la cogecha del dicho almoraxarifadgo en tiempo del rey don Enrrique, e del rey don Juan, mi avelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, o sus traslados dellas signados de escrivanos publicos, e guardadlas e facedlas conplir a este dicho mi arrendador en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e segund que mejor e mas conplidamente las guardastes e conpliestes e fiziestes guardar e conplir en los años pasados fasta aqui a los otros arrendadores que tovieron la dicha renta arrendada, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con presençia de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguiente so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende



al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova, doze dias de Avril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo Juan Rodriguez de Roa, escrivano del dicho señor rey la fiz escribir por su mandado. Gunsalbus Garçia, bacalaribus inlegibus. E en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres que aqui dira: Iuary Garçia, Anton Gomez, Pero Ferrandez, Alfonso Gonçalez.

CXXXVI

1410-IV-17, Cordoba.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que esten preparados con todo lo necesario para salir a defender su tierra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 119r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las villas, e lugares del reyno e obispado de Cartagena e a todos los cavalleros e escuderos del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartagena, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo embio a esa frontera para que este en ella para guarda e defendimiento de la tierra a Pedro, fijo de Don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable con çierta gente.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que estedes muy prestos e aparejados para yr con él a donde él vos dixere cada e quando vos lo él mandare de mi parte en mi serviçio para defension de la tierra, e fagades e cunplades todas las cosas que vos el dixiere de mi parte que a mi serviçio cunpliere para defension de la dicha mi tierra asy como sy yo mesmo vos lo mandare, e non pongades en ello luenga ni tardança alguna, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes e de como esta mi carta o el dicho su traslado vos fuere mostrada e la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova, diez e siete dias de Abril año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus regnos. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Juan Garçia de Vela.

